



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

## D.E.I.P. Barranquilla, 15/05/2019

Radicado	08001-3333-006-2019-00038-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS	
Demandado	DEIP Barranquilla	
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO	

## **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, y por estimarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se

## **DISPONE:**

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio al DEIP Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
- 6.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte

Radicación: 08-001-3333-006-2019-00038-00 Accionante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS Accionados: DEIP Barranquilla

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la

última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la

contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su

poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere

necesarios.

8.- En atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del

término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a

la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá

allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a

la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

9.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda,

de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a

través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores,

además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de

los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la

Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias

de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día

hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden

únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de

fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al

principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos

estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo

178 del CPACA.

2

Radicación: 08-001-3333-006-2019-00038-00 Accionante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS Accionados: DEIP Barranquília Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- 10.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.
- 11.- RECONÓZCASE personería a la abogada IVONEE ELIANA ROMERO BUCIGO, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO Jueza

/ 34

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nº. O notifico a las partes la presente providencia, hoy notifico a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la pagina web de la Rama Judicial.

Germán Bustos Genzález
Secretario